

**Versión Pública de Resolución, RR-3390/2023 que contiene información
 clasificada como confidencial**

I. Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintiocho de junio de dos mil veintitrés.
II. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 16 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés.
III. El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-3390/2023
V. Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII. Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII. Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX. Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **SOBRESEE**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-3390/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El veinte de febrero de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio **210421523000354**, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- II. El veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, proporciona, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.
- III. El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión inconformándose con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.
- IV. El dos de marzo dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-3390/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

V. El cuatro de abril del dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. El quince de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante que con fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, remitió a la persona recurrente un alcance de respuesta, adjuntando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés correspondiera, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales y por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El trece de junio de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones I, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente alegó como acto reclamado la negativa de proporcionar total o parcialmente la información, la entrega

de información distinta a la solicitada y la entrega de información en una formato distinto al solicitado por parte del sujeto obligado.

Segundo. Antes de entrar a analizar el presente asunto de fondo, se debe examinar si se actualizó una de las causales de improcedencia establecidas en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que son de estudio oficioso lo hayan o no alegado las partes.

Teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia con registro digital 210784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número 80, agosto de 1994, página 87, Octava Época, cuyo rubro y texto señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

En el presente recurso, se advierte que la persona recurrente realizó una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado con tres cuestionamientos, y la pregunta marcada con el número 3 dice así:

“...

3. Que se me informe, de acuerdo con los datos que posea esta Fiscalía, qué porcentaje de los delitos cometidos son denunciados ante la Fiscalía General del Estado de Puebla.” (Sic)

En este orden de ideas y por ser las causales de improcedencia de estudio oficioso este Organismo Garante estudiará si la pregunta 3 de la solicitud de acceso a la información presentada ante el sujeto obligado, es petición de información tal como lo establece el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que dicho precepto legal señala que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental, el cual en un país democrática los ciudadanos pueden acceder a la información que

se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requieran dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Bajo este contexto, es viable señalar los numerales 5, 7 fracción XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXXIII, XXXIV y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 5. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional.”

“ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

XIII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XIV. Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;

XV. Formatos Accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;

XVI. Indicadores de Gestión: Información cuantitativa o cualitativa, expresada en cocientes o relaciones, que permite medir el cumplimiento de las funciones sustantivas de los sujetos obligados;

XVII. Información Confidencial: Aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General;

XVIII. Información de Interés Público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico,

físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

XX. Información Reservada: Información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales;

XXXIII. Solicitante: Toda persona que requiere a los sujetos obligados información;

XXXIV. Solicitud de Acceso: Solicitud de acceso a la información pública;"

"ARTÍCULO 11. Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial.

El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública será sancionado en los términos de la legislación aplicable."

Por consiguiente, se observa que el derecho de acceso a la información comprende tres garantías siendo las siguientes:

1.- El derecho de informar (difundir). - Consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.

2.- El derecho de acceso a la información (buscar). - Consiste en garantizar a las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera específica y respetuosa.

3. - El derecho de ser informado (recibir). - Garantiza a todos los ciudadanos de recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la

recepción de cualquier información, con excepción de la información reservada o confidencial tal como lo establece la Ley en la Materia en el Estado de Puebla.

Por lo que cuando se habla de información se debe entender que son hechos, datos, noticias o acontecimientos susceptibles de ser verificados, en consecuencia, el objeto del derecho de acceso a la información es abstracto, en virtud de que son todos los archivos, documentos, registro o datos contenidos en cualquier formato tenga el sujeto obligado por haberla generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado en virtud de las facultades conferidas en sus leyes o reglamentos que los regulen.

Ahora bien, el derecho de acceso a la información los ciudadanos pueden ejercerla a través de solicitudes que realicen ante las autoridades que poseen la información que quieren conocer.

Las solicitudes de acceso a la información se pueden definir como los ***“documentos o formatos en los cuales una persona le pide a una autoridad que le entregue un documento. Las solicitudes pueden ser hechas a través de un medio electrónico como internet, a través de Infomex.”***¹

Asimismo, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); ha señalado que la solicitud de acceso a la información pública es un escrito que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, por el que pueden requerir el acceso a la información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, ² adquieren, transformen o conserven en sus archivos.

¹ El acceso a la información como un derecho fundamental: la reforma al artículo 6 de la Constitución Mexicana, Sergio López Ayllón, diciembre de 2015 en los talleres gráficos de impresoras y encuadernadora Progreso S.A. de C.V.
² <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/AIP-Como-realizo-una-solicitud-de-informacion.aspx?a=m2>.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que de la multicitada solicitud de acceso a la información folio **210421523000354**, se advierte que la persona reclamante formuló al sujeto obligado tres preguntas de las cuales las marcadas con el número 3, dice:

“... ”

3. Que se me informe, de acuerdo con los datos que posea esta Fiscalía, qué porcentaje de los delitos cometidos son denunciados ante la Fiscalía General del Estado de Puebla.” (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, en respuesta inicial dirige a link con la incidencia delictiva solicitada, inconformándose el agraviado por la negativa de proporcionar la información, del cuestionamiento número 3.

En tal sentido, es evidente que la pregunta **3.** de la solicitud que se analiza se advierte que en un primer momento, la intención no fue la de obtener acceso a algún archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, ya sea en soporte físico, visual, impreso, electrónico, etcétera, que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve con motivo del ejercicio de sus atribuciones; es decir, la solicitud no está encaminada a pedir el acceso a información pública.

En efecto, el cuestionamiento que formuló la persona recurrente al sujeto obligado, se observa que no es una solicitud de acceso a la información, sino una consulta o asesoría que requiere de la realización de una operación aritmética que calcule el **porcentaje³** de los delitos cometidos y denunciados ante el sujeto obligado, respecto de todos aquellos que no son puestos de conocimiento, es decir de un universo indeterminado.

³ Número o cantidad que representa la proporcionalidad de una parte respecto a un total que se considera dividido en cien unidades.

Así las cosas, este Órgano Garante advierte que la pregunta número **3.** realizada por el entonces solicitante y que es parte del presente medio de impugnación, no se adecúa a lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que, son improcedentes, toda vez que no se encuentran en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 170, de la Ley de la materia para la procedencia del medio de impugnación, al no tratarse de una solicitud de acceso a la información pública.

Por las razones antes expuestas, con fundamento en los artículos 181 fracción II, 182 fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, respecto a la pregunta número **3.** por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo

previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es aplicable por analogía y se invoca de manera ilustrativa la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Por lo que, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia de Fiscalía General del Estado, informó haber enviado un alcance de respuesta a la persona recurrente durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de las actuaciones, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia. X

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado proporcionó alcance de respuesta, al tenor del siguiente análisis:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante la cual fue registrada con el número de folio **210421523000354**, fue presentada en los términos siguientes:

"1. Que se me informe con precisión el número de ilícitos cometidos en el Municipio de San Andrés Cholula, Puebla en el periodo que comprende febrero del año 2022 a enero de 2023.

2. Que se me informe cuántos de los ilícitos cometidos en el periodo y demarcación territorial señalados en el inciso anterior corresponden a delitos que atentan: 1) La vida y la integridad; 2) La libertad personas; 3) La libertad sexual; y 4) El patrimonio.

3. ..." (Sic)

El día veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado previno al solicitante para que precisara sus cuestionamientos en los términos siguientes:

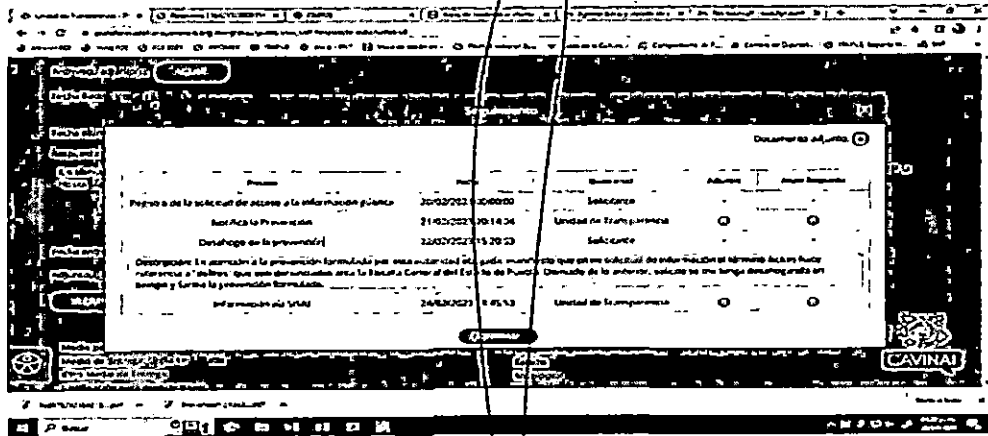
"Por este medio y con fundamento en el artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hacemos de su conocimiento que del análisis realizado a su solicitud de acceso a la información con folio: 210421523000354 de fecha 20 de febrero de 2023, para dar trámite a la misma, y toda vez que el objetivo del derecho de acceso a la información es que las respuestas de los sujetos obligados cumplan con las expectativas de los particulares al ejercer dicho derecho, a fin de mejor proveer una respuesta a usted, le

informamos que es necesario que precise con exactitud a que se refiere con el término "ilícitos" que se encuentra en su solicitud de información; derivado de lo anterior, se requiere por única ocasión, para que en un término de hasta diez días hábiles precise con toda exactitud la información que desea conocer.

Informándole que el presente requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta de la solicitud de acceso a la información, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día hábil siguiente del desahogo por parte del particular. En caso de no atender el presente en el término establecido, la solicitud se tendrá por no presentada.

Reciba un cordial saludo." (Sic.)

El solicitante desahogo la prevención anterior, el día veintidós de febrero de este año, de la siguiente forma:



"En atención a la prevención formulada por esta autoridad obligada, manifiesto que en mi solicitud de información el término ilícitos hace referencia a "delitos" que son denunciados ante la Fiscalía General del Estado de Puebla. Derivado de lo anterior, solicito se me tenga desahogando en tiempo y forma la prevención formulada." (Sic.)

El día veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:



C.

En atención a su solicitud, relativa a conocer:

"1. Que se me informe con precisión el número de ilícitos cometidos en el Municipio de San Andrés Cholula, Puebla en el periodo que comprende febrero del año 2022 a enero de 2023.

2. Que se me informe cuántos de los ilícitos cometidos en el periodo y demarcación territorial señalados en el inciso anterior corresponden a delitos que atentan: 1) La vida y la integridad; 2) La libertad personas;

3) La libertad sexual; y 4) El patrimonio. 3. Que se me informe, de acuerdo con los datos que posea esta Fiscalía, qué porcentaje de los delitos cometidos son denunciados ante la Fiscalía General del Estado de Puebla."(Sic).

De acuerdo en lo dispuesto en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 129, 132 y 133 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 11, 142, 150, 154, 156 fracción IV, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículos 186 y 187 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; normatividad que otorga facultades y determina el actuar de la Unidad de Transparencia, para dar trámite y respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante la Fiscalía General del Estado.

Para tal efecto, el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; y determinar que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece Ley y demás normatividad aplicable; para ello, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, privilegiando en todo momento que la entrega sea en los formatos solicitado.

De lo anterior, hacemos de su conocimiento lo siguiente:

Hacemos de su conocimiento que la incidencia delictiva de los delitos solicitados y con el desglose requerido, se encuentra publicada de conformidad con lo establecido en las Obligaciones de Transparencia en su artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las Obligaciones Generales de Transparencia en su artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la Información,



Sujeto Obligado:
Ponente:
Expediente:
Folio:

Fiscalía General del Estado
Nohemí León Islas
RR-3390/2023
210421523000354

Unidad de Transparencia
Folio: 210421523000354
Fecha: 24/02/2023

emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en nuestro sitio web en la siguiente ruta electrónica:

PORTAL DE TRANSPARENCIA

<http://www.fiscalia.puebla.gob.mx> --> Transparencia --> Obligaciones de Transparencia --> Estadísticas (Artículo 77 Fracción XXX y Artículo 86 Fracciones I y II --> Hipervínculo a las bases de datos --> <https://www.gob.mx/sesnsp/accciones-y-programas/datos-abiertos-de-Incidencia-delictiva?state=published> --> Formatos PDF y XLSX, donde podrá consultar la información relativa a la incidencia delictiva del Municipio de San Andrés Cholula, en archivo Excel y PDF.

Adicionalmente, en el enlace del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública - https://drive.google.com/file/d/1fabchLJ-NuhJX-d_6_v3zJZECBF8YL3Z/view -> Cifras de Incidencia Delictiva Municipal, 2015 - enero 2023. Podrá consultar la información de la incidencia delictiva en el municipio de San Andrés Cholula.

En caso de presentar alguna dificultad para la descarga de los documentos aquí señalados, podrá comunicarse a esta Unidad de Transparencia, a los siguientes datos de contacto, para recibir una mejor orientación:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Boulevard Héroes del 5 de mayo y 31 oriente, colonia Ladrillera de Benítez, Puebla, Puebla, C.P. 72539.

Teléfono: 222 211 79 00 Ext. 4019

Correo electrónico: unidad.transparencia@fiscalia.puebla.gob.mx

Reciba un cordial saludo.

Según se desprende del expediente de mérito, la persona recurrente expuso como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar total o parcialmente la información, la entrega de información distinta a la solicitada y la entrega de información en un formato distinto al solicitado por parte del sujeto obligado por, con la respuesta otorgada a la solicitud, ya que refirió:

"1. No se me contesta con precisión la información solicitada, sólo se me refiere un enlace que corresponde a un excel en el que, una vez aperturado no es posible visualizar lo solicitada.

2. No se contesta la pregunta "3"

3. No se me expide la información en copia certificada, como fue solicitado."

Por su parte, este sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio y anexos, rindió el informe con justificación que le fue solicitado, en el cual se observa que el día veinticuatro de abril del dos mil veintitrés envió a la persona recurrente alcance respuesta, por lo que, el informe fue rendido en los siguientes términos:



INFORME CON JUSTIFICACIÓN

ES INOPERANTE EL AGRAVIO VERTIDO POR EL RECURRENTE, Y NO CONTRA PONE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, por los siguientes razonamientos:

La respuesta provista por esta Fiscalía se apega a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, normatividad que regula el procedimiento en el derecho de acceso a la información.

Respecto a los agravios del recurrente, éste se duele que la información que solicitó no se encuentra en la liga electrónica que se fue proporcionada, además que no se dio contestación a la pregunta marcada con el número 3 (tres), y que no se entregó la información en copia certificada; sin embargo esta Fiscalía no ha incurrido en violación alguna del derecho de acceso a la información pública de la solicitante, en virtud que en todo momento se ha privilegiado su derecho, al proveer la información estadística con la que se cuenta, tal como lo establece la normatividad aplicable, en el entendido que la información deberá entregarse en el estado que guarde la misma.

Las Leyes en materia de transparencia, y los criterios de Interpretación del Órgano Garante Nacional y el Poder Judicial de la Federación, han resultado que el derecho de acceso a la información no implica que deban interpretarse en el sentido de no permitir al gobernado que a su arbitrio solicite documentos que no obren en los formatos deseados, o sin cubrir la contraprestación de los costos de elaboración o reproducción, pues ello contravendría lo establecido en la propia Ley General en su artículo 129, que precisa que los sujetos estarán obligados a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos. Tal como lo establece el criterio del Órgano Garante Nacional:

"Criterio 03/17. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

SA 0030/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 Julio de 2016. For unanimitad. Considerando Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-3390/2023**
Folio: **210421523000354**

*RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Arell Cano Guadiana.
RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016.
Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."*

Así mismo el Poder Judicial de la Federación, ha establecido:

**Época: Novena Época
Registro: 167607
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Marzo de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.8o.A.136 A
Página: 2887*

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL: LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

*OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos.
Diluyente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Morfano.
Secretaría: Norma Paola Cerón Fernández."*

Dicho de otra manera, esta Fiscalía no está obligada a entregar información en formatos específicos que le sean solicitados, tal como ocurre en la petición de la quejosa, al requerir información estadística con una desagregación que supera la base de datos con que se cuenta.

Las estadísticas que está obligada a generar la Fiscalía sobre incidencia delictiva es la que requiere el Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que se encuentra publicada en el portal electrónico del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (<https://www.gob.mx/scsnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-870057?idiom=es>)

y como consta en dicho portal, la información estadística que generan las Procuradurías Generales y Fiscalías Generales de las entidades federativas y de la propia Fiscalía General de la República, responde al mismo formato a fin de homologar la estadística de los delitos a nivel nacional, actualizarse de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, y con las mismas categorías en su desagregación.

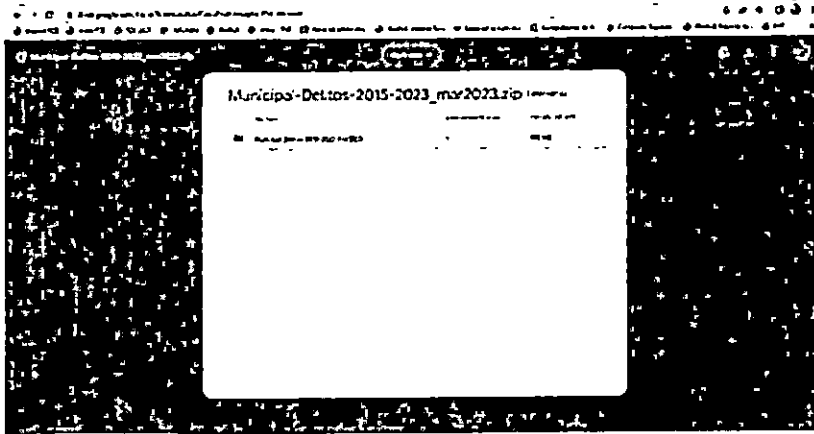
Ese mismo orden de ideas, esta Fiscalía se encuentra obligada a documentar la estadística de incidencia delictiva que es requerida por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública para su publicación, bajo los criterios que establece el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09/XXVII/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública y con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines Estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en formatos específicos para la entrega de los datos, y es el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del Centro Nacional de Información (CNI), quien procesa dichos formatos a fin de publicar en formatos abiertos de forma mensual la incidencia delictiva del Fuero Federal y Común, suministrados por las Fiscalías y Procuradurías de la Entidades Federativas y la Fiscalía General de la República.

Es por ello que, la unidad administrativa encargada de sistematizar la información estadística de la incidencia delictiva de esta Fiscalía, realiza dicha sistematización de conformidad con las obligaciones requeridas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, si bien los sujetos obligados pueden elaborar o sistematizar información que dé cuenta del ejercicio de sus atribuciones bajo criterios adicionales, esto no obliga a generar información bajo criterios específicos que no estén jurídicamente obligados a generar.

Dicho de otra manera, esta Fiscalía no tiene la obligación de generar documentos específicos para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, pues en términos del artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los casos cuando la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, la Unidad de Transparencia le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. Cuando la información se encuentre disponible en sitios web, la Unidad de Transparencia deberá indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información solicitada en el mismo plazo.

Es así que, en la respuesta que le fue provista al solicitante se le indico el sitio web y las instrucciones para acceder a la información solicitada, aunado a ello se le indico, que, en caso de tener alguna dificultad para la descarga de los documentos, podría comunicarse a la Unidad de Transparencia para recibir orientación más personalizada.

[Handwritten mark]



Finalmente, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información que le asiste al hoy quejoso, se proveyó una respuesta complementaria con información adicional a la ya provista, privilegiando su derecho de acceso a la información, se le otorgo la respuesta a través de medio electrónico sin que le generara costo alguno al recurrente; sin embargo, tal como consta en el acuse de registro de la solicitud, se ofreció la modalidad de entrega de información en copia certificada, para lo cual, se le informo el número de fojas que comprende la respuesta, el costo establecido por concepto de la certificación, y el monto total que deberá cubrir; esto si es su deseo obtener la respuesta con la certificación. Así mismo, la respuesta fue enviada al correo electrónico: gcallega@duc.com.mx, y mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado para recibir notificación.

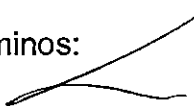
A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copias certificadas con firma digital, las constancias siguientes:

Alcance de respuesta a la solicitud folio 210421523000354, en tabla en formato Excel con los campos siguientes: año, clave de la entidad, entidad,

clave de municipio, municipio, bien jurídico afectado, tipo de delito, subtipo de delito, modalidad, columnas por cada uno de los meses del año dos mil veintidós, en seis fojas frente.

- Captura de pantalla de correo electrónico, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, enviado a la cuenta de correo electrónico del solicitante, con un documento adjunto en formato pdf, de nombre "*Respuesta 210421523000354 Complementaria.xlsx*".
- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado a la persona recurrente, respecto al expediente al rubro indicado, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

2
El alcance de respuesta enviado por correo electrónico de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, dirigido a la persona recurrente, se encuentra en los siguientes términos:



2022	21	Puebla	21119	San Andrés Cholula	La libertad y la seguridad sexual	Violación de seguridad	Violación de seguridad	Violación de seguridad	1	2	2	1	0	1	1	0	2	0
2022	21	Puebla	21119	San Andrés Cholula	La libertad y la seguridad sexual	Violencia	Violencia	Violencia	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2022	21	Puebla	21119	San Andrés Cholula	La libertad y la seguridad sexual	Otros delitos que afectan a la libertad y la seguridad sexual	Otros delitos que afectan a la libertad y la seguridad sexual	Otros delitos que afectan a la libertad y la seguridad sexual	3	0	1	1	1	1	1	0	0	0
2022	21	Puebla	21124	San Andrés Cholula	El patrimonio	Robo	Robo a casa habitación	Robo a casa habitación	0	0	1	0	0	1	0	0	0	0
2022	21	Puebla	21124	San Andrés Cholula	El patrimonio	Robo	Robo a casa habitación	Robo a casa habitación	4	4	0	4	11	7	9	4	0	0
2022	21	Puebla	21124	San Andrés Cholula	El patrimonio	Robo	Robo de vehículo automotor	Robo de coche de 4 ruedas con motor	5	0	7	1	0	0	11	0	0	0
2022	21	Puebla	21124	San Andrés Cholula	El patrimonio	Robo	Robo de vehículo automotor	Robo de coche de 4 ruedas sin motor	10	2	0	0	15	13	11	14	15	11
2022	21	Puebla	21124	San Andrés Cholula	El patrimonio	Robo	Robo de vehículo automotor	Robo de camioneta con motor	1	1	2	1	1	0	1	1	0	0
2022	21	Puebla	21124	San Andrés Cholula	El patrimonio	Robo	Robo de vehículo automotor	Robo de camioneta sin motor	1	0	0	2	0	0	1	1	0	0
2022	21	Puebla	21119	San Andrés Cholula	El patrimonio	Robo	Robo de vehículo automotor	Robo de camionetas pequeñas y grandes con motor	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2022	21	Puebla	21124	San Andrés Cholula	El patrimonio	Robo	Robo de vehículo automotor	Robo de camionetas pequeñas y grandes sin motor	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2022	21	Puebla	21124	San Andrés Cholula	El patrimonio	Robo	Robo de autopartes	Robo de autopartes	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2022	21	Puebla	21124	San Andrés Cholula	El patrimonio	Robo	Robo de autopartes	Robo de autopartes	15	2	17	0	0	15	2	17	5	17
2022	21	Puebla	21124	San Andrés Cholula	El patrimonio	Robo	Robo de autopartes	Robo de autopartes	0	0	0	0	0	0	1	1	1	1
2022	21	Puebla	21124	San Andrés Cholula	El patrimonio	Robo	Robo de autopartes	Robo de autopartes	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0
2022	21	Puebla	21124	San Andrés Cholula	El patrimonio	Robo	Robo de autopartes en vehículos	Robo de autopartes en vehículos	12	0	0	12	0	0	12	0	0	0
2022	21	Puebla	21124	San Andrés Cholula	El patrimonio	Robo	Robo de autopartes en vehículos	Robo de autopartes en vehículos	2	0	1	0	2	0	1	1	1	0
2022	21	Puebla	21124	San Andrés Cholula	El patrimonio	Robo	Robo de autopartes en vehículos	Robo de autopartes en vehículos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2023	21	Puebla	21119	San Andrés Cholula	Otros bienes jurídicos afectados (del fuero común)	Almacenamiento de mercancías	Almacenamiento de mercancías	Almacenamiento de mercancías	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2023	21	Puebla	21119	San Andrés Cholula	Otros bienes jurídicos afectados (del fuero común)	Exacción de gravámenes	Exacción de gravámenes	Exacción de gravámenes	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2023	21	Puebla	21119	San Andrés Cholula	Otros bienes jurídicos afectados (del fuero común)	Falsedad	Falsedad	Falsedad	4	0	0	4	0	0	0	0	0	0
2023	21	Puebla	21119	San Andrés Cholula	Otros bienes jurídicos afectados (del fuero común)	Falsificación	Falsificación	Falsificación	3	0	0	3	0	0	0	0	0	0
2023	21	Puebla	21119	San Andrés Cholula	Otros bienes jurídicos afectados (del fuero común)	Centro al medio ambiente	Centro al medio ambiente	Centro al medio ambiente	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2023	21	Puebla	21124	San Andrés Cholula	Otros bienes jurídicos afectados (del fuero común)	Otros delitos cometidos por servidores públicos	Otros delitos cometidos por servidores públicos	Otros delitos cometidos por servidores públicos	1	1	0	1	0	0	0	0	0	0
2023	21	Puebla	21124	San Andrés Cholula	Otros bienes jurídicos afectados (del fuero común)	Electoral	Electoral	Electoral	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2023	21	Puebla	21124	San Andrés Cholula	Otros bienes jurídicos afectados (del fuero común)	Otros delitos del fuero común	Otros delitos del fuero común	Otros delitos del fuero común	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2023	21	Puebla	21124	San Andrés Cholula	Otros bienes jurídicos afectados (del fuero común)	Otros delitos del fuero común	Otros delitos del fuero común	Otros delitos del fuero común	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Asimismo, corre agregado en autos el correo electrónico de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, enviado a la cuenta de correo electrónico señalada por la persona solicitante en su solicitud de acceso, con alcance de respuesta, tal como se muestra:

[Faded text, likely a copy of an email or document, mostly illegible due to low contrast and blurring.]

M Gmail

Transparencia FGE <transparencia.fge.puebla@gmail.com>

Respuesta Complementaria folio 210421523000354, Recurso de Revisión RR-3390/2023

1 mensaje

Transparencia FGE <transparencia.fge.puebla@gmail.com>
 P
 or:ma

24 de abril de 2023, 11:59

En relación al Recurso de Revisión RR-3390/2023, y en alcance a la respuesta proporcionada a su solicitud de folio 210421523000354, relativa a conocer:

1. Que se me informe con precisión el número de ilícitos cometidos en el Municipio de San Andrés Cholula, Puebla en el periodo que comprende febrero del año 2022 y enero de 2023.
2. Que se me informe cuáles de los ilícitos cometidos en el periodo y demarcación territorial señalados en el inciso anterior corresponden a delitos que afectan: 1) la vida y la integridad; 2) la libertad personal; 3) la libertad sexual; y 4) el patrimonio.
3. Que se me informe, de acuerdo con los datos que posea esta Fiscalía, qué porcentaje de los delitos cometidos son denunciados ante la Fiscalía General del Estado de Puebla" (Sic)

- Con el fin de maximizar su derecho de acceso a la información, se hace de su conocimiento información adicional a la ya provista, misma que se adjunta al presente.
 - Favor de acusar de recibido.
- Reciba un cordial saludo.

Unidad de Transparencia

Boulevard Héroes del 5 de Mayo y 39 Oriente, colonia Ladrillera de Benito J., C.P. 72533
 01 (222) 211 73 00 ext. 4012 y 4050
 correo electrónico: unidad.transparencia@fiscalia.puebla.gob.mx y transparencia.fge.puebla@gmail.com

📎 Respuesta 210421523000354 Complementaria.xlsx
 102K

Lo anterior se le hizo del conocimiento a la hoy persona inconforme, en el medio que señaló para ello; sin que este haya manifestado algo en contrario, al no haber desahogado la vista otorgada, tal como quedó asentado en autos de fecha veintinueve de mayo del año dos mil veintitrés.

De ahí que este órgano garante tiene elementos suficientes para concluir que el sujeto obligado ejecutó acciones que modifican el acto reclamado, al grado de dejar sin materia el asunto que nos ocupa.

De lo anteriormente expuesto, este Organismo Garante concluye que, se modificó el acto reclamado, el cual consistió, en responder la totalidad del cuestionamiento ya que de las constancias en copia certificada que remitió la autoridad de la respuesta complementaria enviada a la hoy persona recurrente se advierte:

- Proporciona listado en formato Excel de los delitos cometidos en el Municipio de San Andrés Cholula de febrero de dos mil veintidós a marzo de dos mil veintitrés, de la cual se puede inferir el total exacto de los delitos solicitados.
- En el listado anterior se observan los delitos que atentan contra:
 - La vida y la integridad corporal
 - La libertad personal
 - La libertad sexual
 - El patrimonio

Por lo anteriormente referido, es evidente que el acto de autoridad impugnado ha variado su contenido, en consecuencia, deviene improcedente continuar con su estudio, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso por modificación del acto reclamado, al haberse proporcionado la información de interés del solicitante en la modalidad requerida, en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

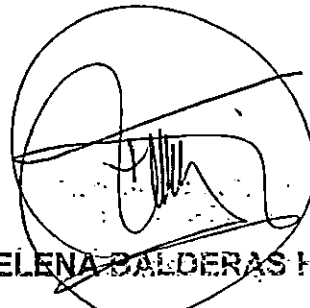
PRIMERO.- Se determina **SOBRESEER** la pregunta marcada con el número ~~8~~ en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso por haber sido modificado el acto reclamado, al haberse proporcionado la información de interés del solicitante en la modalidad requerida, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día catorce de junio de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE





Sujeto Obligado:
Ponente:
Expediente:
Folio:

Fiscalía General del Estado
Nohemí León Islas
RR-3390/2023
210421523000354


**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

 La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-3390/2023, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el catorce de junio de dos mil veintitrés.

PD3/NLI-RR-3390/2023 /MMAG/Resolución